

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No 171

Proceso : Custodia, regulación de Visitas y Alimentos

Radicación : 155753184001- 2020-0008-00

Demandante: Defensor de Familia

Demandados: William de J. Giraldo Jiménez y Nohora Patricia Pérez Roa

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación y solicitud de adición a providencia interpuesto contra el auto de fecha 06 de julio de 2020 , en el que se fijó la fecha para audiencia única y se decretaron pruebas, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso de proceso fijación custodia, alimentos, y visitas, por auto de fecha 06 de julio de 2020, este Despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C. G. P., convocó a las partes para realizar en una sola audiencia, las actividades previstas en los artículos 372 y 373, como son la conciliación, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo señalando el día martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) , a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y en consecuencia, se decretaron las pruebas que se practicarán en dicha diligencia.

En forma oportuna la señora Nohora Patricia Pérez Roa por conducto de su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al igual que solicitud de adición a providencia contra dicho auto, a fin de que se modifique en el sentido de decretar la prueba pericial de valoración psicológica de los padres de la menor de edad M. S. G. P. tendiente a determinar psicológicamente si son personas aptas para obtener la custodia y cuidado de la menor de edad.

Así mismo, solicita se adicione el primer inciso del acápite de "**Otras Pruebas**" en el sentido de fijar un término judicial corto, con suficiente antelación a la fecha de la audiencia única fijada para el 04 de agosto de 2020, para que la demandante ICBF -Centro Zonal de Puerto Boyacá- allegue a su despacho judicial los expedientes completos de los procesos de Custodia Personal, Alimentos y Visitas con número de Historia de Atención 1030283044 y con respecto a las peticiones número 16508982 dentro de las cuales se profirieron los informes de Psicología de fecha

05-09-2017 y 10-05-2017, rendidos por la Psicóloga Sandra Leguizamón Rodríguez".

Se argumenta que la valoración Psicológica de los padres de la menor de edad del caso fue negada por el Despacho con fundamento en que *" con la demanda se aportaron los informes psicológicos de éstos, además en el numeral anterior se decretó como prueba la citación de la profesional que rindió los mismos, por tanto en caso de existir dudas o reparos a estos informes, estos podrán ser absueltos en la audiencia"*.

Sobre los informes Psicológicos a los que hace referencia el despacho manifiesta el recurrente, fueron elaborados el 10/05/2017 (Nohora Patricia Pérez Roa) y el 05/09/2017 (William de Jesús Jiménez Giraldo), es decir, hace más de tres (03) años, los cuales por su fecha no son fiables debido a que las condiciones psicológicas de una persona pueden variar dentro de un tiempo como el anotado.

Considera que es necesario tener en cuenta que con tal prueba pericial se ejerce también el derecho de contradicción para derrocar las afirmaciones mendaces impresas en el "INFORME PSICOLÓGICO" presentado por la psicóloga contratista Sandra Leguizamón Rodríguez, en especial, respecto a la entrevista realizada a la señora Nohora Patricia Pérez Roa.

Al negar las valoraciones, se dijo además *"se decretó como prueba la citación de la profesional que rindió los mismos - informes-"*, y que *"por tanto en caso de existir dudas o reparos a estos informes, estos podrán ser absueltos en la audiencia"*, alega el recurrente que con ello el despacho está negando a la codemandada el derecho de contradicción y tomando parte en las consideraciones probatorias de la defensa técnica, llegando en últimas a crear para este asunto una tarifa legal probatoria.

Con respecto a la adicción (solicitud que presentó oportunamente), Dentro del escrito de contestación, acápite de pruebas, numeral 3, el apoderado solicitó se ordenara a la parte demandante aportar dentro del proceso, con suma antelación a la audiencia única, los expedientes completos enunciados.

El despacho decretó la prueba y ordenó a la demandante ICBF Centro Zonal de Puerto Boyacá, para que a costa de su prohijada aportara la documental referida, dejando de señalar el término judicial para aportar tales documentales, lo que es imprescindible para que la demandada cuente con el tiempo suficiente para investigar su contenido y valerse de otro profesional en Psicología en el estudio de los mismos.

Como fundamentos de derecho invoca los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política y los artículos 287 y 318 del Código General del Proceso.

14

Del recurso se dio traslado por tres días a los no recurrentes de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y 319 del C.G.P. el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

Valga advertir de entrada al recurrente que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del C.G.P., los asuntos que a través de este trámite se debaten como son custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, son de única instancia y en tal sentido no procede el recurso de apelación que interpuso como subsidiario del de reposición.

Frente a la inconformidad de la demandada, señora Nohora Patricia Pérez Roa, con la decisión de no decretar una nueva valoración Psicológica por cuanto con la demanda ya fueron aportada, el Despacho considera válidos los argumentos por ésta expuestos, ya que efectivamente los practicados por la profesional de Psicología del ICBF, aportados con la demanda datan de tres años atrás y con el transcurrir del tiempo se pudieron modificar situaciones de relevancia, a nivel psicosocial y que pueden ser determinantes para tomar la decisión que en derecho corresponda en este asunto y que redunde en el bienestar integral de la niña M. S. G. P.

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos invocados por la demandada y en especial agotar las garantías necesarias para que sean privilegiados los derechos de la niña M. S. G. P., el despacho revocará lo pertinente a la negativa de las referidas pruebas y en su lugar decretará las valoraciones Psicológicas solicitadas.

Ahora, como la recurrente ha manifestado además su inconformidad con los informes que en su oportunidad presentó la Psicóloga del ICBF del Centro Zonal del ICFB de Puerto Boyacá, y muy seguramente en virtud de la orden de la práctica de nuevas valoraciones, le correspondería realizarlas a la misma profesional, con el fin de evitar cualquier suspicacia, dispondrá que dichas valoraciones a los padres de menor, sean realizadas por parte de una de las profesionales de Psicología de La Comisaria de Familia, de este Municipio.

Ahora, aunque al interponerse el recurso no se hizo mención de que esta misma prueba no se decretó para la menor del caso, habiéndose solicitado oportunamente el Despacho reconsidera tal decisión y en tal sentido dispondrá la realización de valoración Psicológica.

Para la práctica de estas pruebas se concederá un término de doce (12) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, no será necesaria la comparecencia de la Psicóloga Sandra Leguizamón Rodríguez, para absolver las dudas o reparos a las valoraciones Psicológicas aportadas con la demanda.

De otra parte, como ya fueron aportados por parte del ICBF los expedientes correspondientes a los procesos de Custodia y Cuidado Persona, Alimentos y Visitas con números de Historias de Atención 1030286044 y con respecto a las peticiones Nos 16508982 donde se rindieron los informes de Psicología de fecha 05-09-2017 y 10-05-2017, no se considera necesario hacer pronunciamiento alguno a lo peticionado por la recurrente.

De igual manera el despacho considera, necesario posponer la audiencia programada para el día 04 de agosto de 2020, a las 8:30 a.m., con el fin de que las pruebas que se decretarán puedan aportarse al proceso con suficiente antelación a la audiencia.

Conforme a lo antes dicho, se repondrá, se repondrá parcialmente el auto emitido el 06 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE.

1°. Reponer parcialmente el auto de fecha 06 de julio de 2020, concretamente con relación al no decreto de las valoraciones Psicológicas solicitadas por la codemandada Nohora Patricia Pérez Roa, en su defecto se ordena la práctica de las mismas a la recurrente, al codemandado William de Jesús Giraldo Jiménez y a la menor del caso M.S.G.P.

Se oficiará a la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, con el fin de que por parte de una de las profesionales de Psicología con que cuenta esa entidad, se practique dichas valoraciones y se rindan los correspondientes informes. Para tal efecto se les concede un término de doce días (12) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

2°. Se deja sin efecto la citación que se le hiciera a la Psicóloga del ICBF, Sandra Leguizamón Rodríguez, para que compareciera a la audiencia.

3°. Se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta de la mañana.

4°. Los demás ordenamientos hechos en auto del 06 de julio de 2020, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No _056_ de fecha

30 de julio de 202



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria